

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

SENT N° 878

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre los recursos de casación interpuestos por las partes demandada y actora en autos: “**Prieto Viviana Isabel vs. Banco Hipotecario S.A. s/ Procesos de consumo**”.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

I.- Vienen a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia los recursos de casación deducidos por el apoderado de la parte demandada y por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia del 29 de octubre de 2025 dictada por la Sala III de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital.

II.- Entre los antecedentes relevantes del caso se encuentra la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Viviana Isabel Prieto contra el Banco Hipotecario S.A. en el marco de una relación de consumo. La actora sustentó su pretensión en la supuesta falta o errónea imputación de tres pagos realizados en los meses de junio, julio y agosto de 2018 a través del medio externo Pago Fácil, destinados a cancelar el saldo de su tarjeta de crédito Visa Gold titular. Señaló que el banco le generó una deuda inexistente, le bloqueó el producto, ignoró sus reiterados pedidos de baja e información, y la informó indebidamente como deudora irrecuperable ante el BCRA y empresas de riesgo crediticio. En

consecuencia, solicitó la rectificación de sus datos financieros, la formalización de la baja de los servicios, el cese de intimaciones y la reparación por daño moral y daño punitivo.

La demandada resistió la pretensión. Alegó que la actora omitió deliberadamente informar que poseía dos tarjetas de crédito en la entidad: una como titular y otra como adicional de su madre. Sostuvo que, al abonar en las entidades de cobro, fue la propia consumidora quien proporcionó voluntariamente los datos correspondientes a la tarjeta adicional, por lo que los fondos fueron correcta y estrictamente imputados a esa cuenta. En consecuencia, la tarjeta titular cayó legítimamente en mora, lo que justificó la generación de intereses, el bloqueo del plástico y el posterior reporte negativo al sistema financiero conforme a las directivas del BCRA.

La Jueza de primera instancia, mediante resolución de fecha 23 de diciembre de 2024, resolvió no hacer lugar a la demanda. Sustentó su decisión en la prueba pericial contable, la cual demostró que los pagos cuestionados habían impactado correctamente en el producto al cual fueron dirigidos por la actora. Concluyó que la consumidora no actuó con la diligencia debida al no verificar los comprobantes de pago emitidos por Pago Fácil y que su pretensión contrariaba la doctrina de los actos propios, no pudiendo responsabilizarse al banco por un error imputable exclusivamente a la accionante.

Apelada dicha resolución por la actora, la Sala III de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, mediante decisión de fecha 29 de octubre de 2025, hizo lugar al recurso, revocó el fallo de grado y admitió parcialmente la demanda. El Tribunal condenó al banco al pago de \$2.000.000 en concepto de daño moral y \$1.500.000 por daño punitivo, argumentando que la entidad no había probado que su sistema de cobro funcionara imputando pagos con el mero aporte del DNI, que la consumidora obró de buena fe basada en la apariencia, y que el banco vulneró el deber de información y el trato digno al bloquear la tarjeta y brindar respuestas evasivas o falsas. Sin embargo, la Alzada rechazó la pretensión de rectificación y supresión de los datos financieros, sosteniendo que la vía procesal intentada no era la idónea y que para ello debía

recurrirse exclusivamente a la acción constitucional de Hábeas Data (art. 43 de la C.N. y Ley 25.326).

III.- Contra dicho pronunciamiento, se alzan ambas partes. Por un lado, el apoderado de la demandada Banco Hipotecario S.A. interpone recurso de casación, denunciando arbitrariedad de sentencia y gravedad institucional.

En lo sustancial, el recurrente cuestiona la valoración fáctica y probatoria efectuada por la Cámara. Sostiene que el Tribunal construyó su fallo sobre una premisa falsa jamás alegada por su parte —que el sistema imputaba pagos con el número de DNI del cliente—, omitiendo ponderar que los trece comprobantes de pago y las pericias contable e informática demostraban, sin lugar a dudas, que la actora dictó el número de cuenta de la tarjeta adicional. Cuestiona enfáticamente que la Alzada haya ignorado estas pruebas decisivas para responsabilizar al banco por el error inicial de la clienta, tildando de infundada, abusiva e injusta tanto la condena por daño moral como la aplicación de la cuantiosa multa civil.

Por su parte, la apoderada de la actora interpone recurso extraordinario de casación denunciando inaplicabilidad de la ley, arbitrariedad manifiesta y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Su agravio se centra exclusivamente en el rechazo de la pretensión de supresión y rectificación de los datos ante el BCRA y bases de riesgo crediticio. Argumenta que la Cámara incurrió en un exceso ritual al interpretar dogmáticamente que el Hábeas Data es la única vía excluyente para corregir dichos registros, obligando a la consumidora a iniciar un nuevo proceso autónomo. Sostiene que resulta autocontradictorio y violatorio del principio de reparación integral (art. 1740 CCCN) que, habiéndose declarado en este mismo proceso ordinario la conducta ilícita del banco, se le deniegue a la víctima la consecuencia lógica y accesorio de dicha declaración: la limpieza definitiva de su historial crediticio.

IV.- El recurso de casación deducido por la parte demandada fue concedido por el Tribunal *a-quo* en virtud de resolución de fecha 27 de febrero de 2026, correspondiendo en esta instancia el análisis de su

admisibilidad y, eventualmente, procedencia.

V.- Los recursos fueron interpuestos en término contra una sentencia definitiva (conf. art. 805 inc. 1 del CPCC). Asimismo, cabe señalar que respecto del recurso deducido por la parte actora no resulta exigible el depósito previsto en el art. 812 del CPCC, en razón de su condición de consumidora. Por su parte, la demandada ha cumplido con el depósito requerido por la citada norma. Los escritos recursivos se bastan a sí mismos, efectuando una relación completa de los puntos materia de agravio y observando las directivas establecidas en la Acordada N° 1498/18 vigente al momento de la interposición de los recursos.

VI.- Corresponde, en consecuencia, ingresar al análisis de procedencia de los recursos extraordinarios locales incoados por ambas partes, confrontándolos con los fundamentos de la sentencia en crisis, las constancias de la causa y el derecho aplicable al caso, adelantando desde ya que asiste razón a ambos recurrentes.

En primer término, abordaremos el recurso interpuesto por la apoderada del demandado, Banco Hipotecario S.A. El recurrente objeta que la Cámara haya incurrido en una arbitrariedad manifiesta al alterar la plataforma fáctica del litigio. Manifiesta que el Tribunal construyó su fallo sobre una premisa falsa jamás alegada por su parte: que el sistema de cobro en entidades externas (Pago Fácil) imputa los pagos con el solo aporte del número de DNI del cliente, omitiendo ponderar la prueba documental y pericial contable e informática que demostraba de manera indubitable que la actora proporcionó voluntariamente el número de cuenta de la tarjeta en la que era adicional. Sostiene que este apartamiento de las constancias de la causa desvirtúa el análisis de responsabilidad, penalizando a la entidad bancaria por no probar un mecanismo operativo -pago mediante DNI- que nunca invocó en su defensa.

En efecto, al resolver la apelación, la Cámara realizó un análisis fundado en un error dogmático. El Tribunal sostuvo que "al suministrar el número de DNI, los pagos fueron imputados a la cuenta de la que ella es adherente (...) conforme lo sostiene en la contestación de demanda". A partir de allí, la Alzada



recreminó a la demandada no haber acompañado documentación técnica, manual operativo o informe pericial que demostrara dicho funcionamiento. Sostuvo en su decisorio: *“El argumento del banco supone, en rigor, exigir al consumidor un conocimiento técnico sobre la estructura interna de imputación de pagos que excede con mucho la diligencia que razonablemente puede esperarse en una relación de consumo. Si el sistema estaba diseñado para reconocer los pagos en función del número de DNI, era esperable -y lógico que el cliente al momento de efectuar el pago informara el suyo, pues es el elemento que habitualmente se asocia a su identidad bancaria, a sus contratos y a la titularidad de sus cuentas”*. Sin embargo, de la compulsa de los actuados surge con meridiana claridad que la demandada jamás introdujo el pago con DNI como argumento defensivo. Por el contrario, su defensa, corroborada por el peritaje contable del C.P.N. Racedo, se centró en que la consumidora dictó o ingresó el número de cuenta de su tarjeta adicional, obrando los pagos en estricto cumplimiento de ese destino.

Dicho proceder de la Alzada configura una flagrante violación al principio de congruencia procesal. Es regla que la plataforma fáctica sobre la cual debe pronunciarse el órgano jurisdiccional queda irrevocablemente fijada con los escritos de postulación (demanda y contestación). Al fallar basándose en una mecánica de los hechos —el supuesto pago dictando el DNI— que no integró la traba original de la litis, el Tribunal de apelación se excedió en su jurisdicción. A mayor abundamiento, el hecho de que la actora haya introducido la justificación del uso del DNI recién al expresar agravios en su recurso de apelación, constituye una extemporaneidad manifiesta que choca contra la estricta prohibición del *"ius novorum"* en la segunda instancia. Admitir y hacer propia esta alegación fáctica privó a la parte demandada de su derecho a ofrecer prueba específica y ejercer su debida defensa en el momento procesal oportuno, quebrando de este modo la garantía constitucional del debido proceso y la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Asimismo, de la lectura de la sentencia se desprende que la situación de hecho apuntada por el recurrente ha sido tergiversada por el *a quo*. El Tribunal no solo atribuyó a la demandada una defensa

no esgrimida, sino que omitió valorar prueba decisiva como los trece cupones de pago y la pericial contable, que acreditaría el error inicial de la actora al dirigir los fondos. Al asentar la condena en una hipótesis fáctica inexistente, la decisión de la Cámara evidencia un abordaje arbitrario que desnaturaliza el debido proceso y afecta la garantía de defensa en juicio.

La doctrina de esta Corte ha sido constante en señalar que resultan arbitrarias aquellas sentencias que fallan con apartamiento manifiesto de las constancias de la causa. Como tiene dicho este Superior Tribunal: “...sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ‘no constituye un pronunciamiento judicial válido la sentencia que al interpretar la prueba se limitó a un análisis parcial de los elementos de juicio, omitiendo la ponderación de otros que, integrados y armonizados con aquellos, podrían resultar conducentes para la solución del pleito...’ (CSJN, Fallos 325:1511, 27/6/2002). (...) Este Tribunal tiene establecido que constituye un supuesto de arbitrariedad aquél en que la operación intelectual desarrollada en la sentencia carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de la prueba (...). Es así que la arbitrariedad se configura, cuando la consideración de elementos probatorios admisibles y pertinentes ha sido injustificadamente omitida en la línea argumental del pronunciamiento” (CSJT, sentencia N° 1.143 del 14/09/2023, “López Fermín Egidio vs. Sardi José Pedro s/ Cobro de pesos”). En tales condiciones, la sentencia en crisis no se ajusta a las reglas de la sana crítica, configurando un supuesto de arbitrariedad que obliga a su descalificación.

Consecuentemente, el vicio que se le endilga a la sentencia radica en haber edificado la responsabilidad del banco sobre hechos no invocados. Se deja debidamente aclarado, no obstante, que la procedencia de este recurso no implica prejuzgamiento sobre el fondo del asunto, ni libera automáticamente al banco de responsabilidad; corresponderá al Tribunal de reenvío determinar si, aun asumiendo que el error inicial en el pago fue de la consumidora, la conducta posterior de la entidad bancaria (falta de información, reticencia, bloqueo y reporte a bases de riesgo) resulta violatoria del trato digno (art. 8 bis LDC) y genera responsabilidad civil.

En segundo término, ingresando al análisis del recurso interpuesto por la apoderada de la actora, Viviana Isabel Prieto, la recurrente cuestiona que el Tribunal haya rechazado su pretensión de rectificación y supresión de datos financieros bajo el argumento de que la única vía procesal idónea era el proceso de Hábeas Data (art. 43 CN y Ley 25.326). Afirma que esta decisión incurre en inaplicabilidad de la ley, exceso ritual y vulneración de la tutela judicial efectiva, al negar una consecuencia accesorio y directa de los hechos debatidos ampliamente en el proceso ordinario.

Asiste plena razón a la recurrente. La sentencia impugnada efectuó una hermenéutica restrictiva y errada de la garantía constitucional del Hábeas Data. Si bien es cierto que el artículo 43 de la Constitución Nacional y la Ley 25.326 diseñan una vía expedita y rápida para la protección de datos personales, la jurisprudencia y la doctrina son pacíficas al establecer que dicha vía no es excluyente ni deroga las facultades del juez natural en un proceso de conocimiento.

Al respecto, la doctrina autoral especializada enseña que el amparo informativo constituye una garantía de piso, mas no un techo excluyente. Como señala Néstor P. Sagüés, el Hábeas Data es un instrumento protectorio específico, pero su existencia no inhibe la interposición de pretensiones rectificatorias o supresorias en el marco de procesos ordinarios, donde el debate causal (la existencia o legitimidad de la deuda) es precisamente el objeto central del litigio (*Sagüés, Néstor P., "Derecho Procesal Constitucional. Hábeas Data", Ed. Astrea, Bs. As.*). En idéntico sentido, desde la óptica de la reparación integral, Gabriel Stiglitz remarca que el derecho del consumidor exige soluciones plenas, evitando la fragmentación de los reclamos que obliguen a la parte débil a transitar múltiples procesos para obtener la reparación de un mismo hecho ilícito.

Esta Corte Suprema tiene sentado, como principio rector, que las formas procesales no deben ser un obstáculo para la realización del derecho sustancial. Exigir a una consumidora que, luego de transitar un prolongado juicio ordinario en el que se debate la licitud de su estado de mora, deba iniciar un *nuevo* proceso constitucional autónomo únicamente para materializar la supresión

de sus datos, configura un rigorismo formal incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 15 de la Constitución Provincial y 18 de la Constitución Nacional) y con el principio de reparación plena conforme art. 1740 del CCCN. Si en el marco del proceso de conocimiento el juez tiene facultades para determinar si la deuda es ilegítima o si el banco obró antijurídicamente, tiene inexorablemente la potestad de ordenar la rectificación de los registros crediticios que sean consecuencia de ese mismo debate, respetándose el principio de accesoriedad. Por lo expuesto, la decisión de la Cámara de rechazar la supresión de los datos con exclusivo fundamento normativo en la supuesta inidoneidad de la vía, importa una errónea aplicación del derecho y debe ser dejada sin efecto.

En virtud de todo lo considerado, corresponde hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por ambas partes, debiendo casarse y anularse íntegramente la sentencia impugnada, disponiendo la remisión de los actuados a la Excm. Cámara en lo Civil y Comercial Común a fin de que, por intermedio de la Sala que por turno corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las siguientes doctrinas legales: ***"Resulta descalificable como acto jurisdiccional válido, por incurrir en arbitrariedad, la sentencia que apunta su decisión en presupuestos fácticos no invocados por las partes y se aparta de manera manifiesta de la prueba decisiva producida en la causa, privando al fallo de la debida fundamentación fáctica y lógica"; y "La acción de Hábeas Data (art. 43 de la C.N. y Ley 25.326) no constituye una vía procesal excluyente. El juez de un proceso de conocimiento ordinario se encuentra plenamente facultado para ordenar la supresión y/o rectificación de datos financieros inexactos, cuando dicha pretensión se ejerce como consecuencia directa de la declaración de inexistencia de deuda o de responsabilidad civil debatida en el mismo proceso, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el principio de reparación integral".***

VI.- Con relación a las costas, se imponen por su orden, atento a que el vicio que provoca la nulificación de la sentencia proviene de la actuación del órgano jurisdiccional.

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Leiva, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Leiva, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, oído el Ministerio Público Fiscal, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

R E S U E L V E :

I. HACER LUGAR a los recursos de casación deducidos por el apoderado de la parte demandada y por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia del 29 de octubre de 2025 dictada por la Sala III de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital la que se deja sin efecto, conforme a la doctrina legal precedentemente establecida. En consecuencia, **REENVIAR** los autos al Tribunal de origen a fin de que, por intermedio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

II. COSTAS conforme se consideran.

III. DIFERIR el pronunciamiento sobre la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

ACTUACIONES N°: 5214/21

H102986238633

H102986238633

NRO. SENT.: 878 - FECHA SENT.: 23/06/2026

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27166855859 FECHA FIRMA=23/06/2026

CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368 FECHA FIRMA=23/06/2026

CN=ESTOFAN Antonio Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20080365749 FECHA FIRMA=22/06/2026

CN=POSSE Daniel Oscar C=AR SERIALNUMBER=CUIL 23126070039 FECHA FIRMA=22/06/2026